

**SECRETARIA JUZGADO.** Cereté, 08 de junio de 2022.

Señora Juez a su Despacho la presente acción de tutela repartida a este Juzgado mediante acta de reparto adiada 08 de junio hogaño, en virtud del auto que declaró la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. No se solicitó MEDIDA PREVENTIVA por parte de la accionante. Provea usted.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00084-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS PUEBLOS "FUNDESOP"</b>
<b>Representante legal</b>	<b>DISNEY LINEY LORA GALVAN</b>
<b>Accionados</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DIRECCIÓN REGIONAL DE CÓRDOBA</b>

**I. ANTECEDENTES**

Se encuentra a Despacho la presente acción de tutela, la cual es instaurada por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS PUEBLOS "FUNDESOP", identificada con el NIT. 900.219.225, representada legalmente por DISNEY LINEY LORA GALVAN, quien se identifica con la C.C. N°1.073.810.199, expedida en San Pelayo, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DIRECCIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL DE CÓRDOBA, entidad que presuntamente vulneró los derechos fundamentales arriba mencionados a la accionante.

Ahora bien, declara su falta de competencia el JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ considerando que, la competencia para las acciones de tutela se encuentra regulada en el Decreto 1382 de 2000, ahora el Decreto 1983 de 2017, el cual solo determina reglas de reparto.

Concluye de esta manera el a-quo en auto de fecha 07 de junio de 2022, remitir por competencia la presente acción tutelar a los jueces del circuito de Cereté – Córdoba, teniendo en cuenta que, resulta fácil colegir que la ocurrencia de los supuestos hechos demandados acaeció en el municipio de Cereté- Córdoba, lugar en donde además se producirá la ejecución del contrato. Resalta además el Juez remitente que, si bien el accionante reclama su derecho fundamental de

petición, también lo es que, al tiempo reclama se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vemos en principio que el domicilio de la accionante es el Municipio de San Pelayo – Córdoba, correspondiente a esta jurisdicción, uno de los lugares en donde se cumpliría el contrato pretendido, sin embargo, existen dos municipios más que son Ciénaga de Oro, y Cotorra, los que también corresponden al circuito de Cereté, y en este supuesto hecho se asignaría la competencia al Circuito de Cereté.

Ahora bien, expresa el Juez remitente que, es válido indicar que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que, *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)"*. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*"En efecto, a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido[9] que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados"*.

En este orden de ideas, resalta este Despacho que, ciertamente el lugar donde se podrían ocasionar los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados es en el Municipio de Cereté, cabecera de Circuito de los municipios involucrados en esta acción tutelar, además la presunta conculcación es generada por una autoridad del orden nacional en la ciudad de Bogotá D.C., y otra del orden departamental, razón por la cual, como se observan los requisitos de ley, conforme a lo estatuido en el art. 86 de la Constitución Nacional y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, este Juzgado avocará el conocimiento de la misma y dispondrá su admisión, vinculando a todos los que tienen relación con la actuación contractual objeto de la tutela. Y se

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela remitida por el JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ por lo antes esgrimido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS PUEBLOS "FUNDESOP", identificada con el NIT. 900.219.225, representada legalmente por DISNEY LINEY LORA GALVAN, con C.C. No. 1.073.810.199, expedida en San Pelayo, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DIRECCIÓN NACIONAL – E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL DE CÓRDOBA.

**TERCERO: VINCULAR** a esta acción tutelar a todos y cada uno de los ofertantes en la licitación o proyecto invitación No. 2022-23-77880361 correspondiente a los municipios de CIÉNAGA DE ORO, CERETE, COTORRA, entre ellos COOPERATIVA DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, ASOCIACIÓN DE MUJERES DEL LITORAL CARIBE UNIDAS POR COLOMBIA

ASOMUJERES, FUNDACIÓN CAMINEMOS UNIDOS DE LAS MANOS POR LA PAZ y dichos entes territoriales.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos aportados por la parte actora con su demanda, a los cuales se les otorgará el respectivo valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEXTO: SOLICITAR** de conformidad con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, y previa advertencia de que la omisión a esta orden judicial acarrea responsabilidad, a las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DIRECCIÓN NACIONAL - E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL DE CÓRDOBA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas al partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda un informe detallado de los hechos fundantes de esta solicitud de tutela, con las exigencias de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO: RECONOCER** y tener al doctor ADOLFO MARCHENA GULLOSO, identificado con la C.C. No. 72.344.367 expedida en Barranquilla, y T.P. N° 209.750 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad accionante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**